

Acción de protección No. 03283-2023-00834

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

Magíster **Gabriel Alejandro Sosa Díaz**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, el mismo que ejerce como tal la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que justifico con los documentos que adjunto, comparezco ante ustedes dentro de la Acción de Protección **No. 03283-2023-00834**, propuesta por el señor **Luis Rogerio González Astudillo**, en contra del Consejo de la Judicatura, amparado en lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de interponer la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que se exponen a continuación:

1. CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

El requisito de legitimación activa se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de un procurador judicial”*.

Conforme he dejado indicado en párrafo ut supra, comparezco para interponer la presente acción extraordinaria de protección en mi calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en relación al juicio de acción de protección **No. 03283-2023-00834**, propuesto por el señor **Luis Rogerio González Astudillo**, en contra del Consejo de la Judicatura.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO:

El artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisito para la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección: *“Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado”*, disposición que es concordante con lo previsto en el artículo 437 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente determina: *“(…) 1. Que se trate de sentencia, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados”*.

Señores jueces de la Corte Constitucional, cumplo con el requisito en mención, ya que tal como ha sido referido anteriormente, la decisión que pone fin al proceso constitucional de acción de protección, es la sentencia de 29 de febrero de 2024, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, misma que

quedó ejecutoriada en la misma fecha, por no haberse presentado recursos, de acuerdo a la razón de ejecutoria, de 6 de marzo de 2024.

Es decir, señores Jueces, no existe a la fecha ninguna petición o solicitud pendiente de resolverse por parte del órgano jurisdiccional, por lo que, la sentencia expedida en la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, con lo que cumpro con lo previsto en los artículos 437 de la Constitución de la República y 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL:

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción extraordinaria de protección "(...) procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado", de igual forma, el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como un requisito de admisibilidad "3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que se sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*".

Dentro del proceso de acción de protección, se han agotado los recursos ordinarios que la normativa constitucional y legal contempla, es así que la sentencia expedida en primera instancia, que declaró con lugar la acción de protección, deducida por el ciudadano Luis Regerio Gonzalez Astudillo en contra del Consejo de la Judicatura, fue objeto de recurso de apelación por parte del Consejo de la Judicatura, siendo la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y confirma en su integridad la sentencia subida en grado, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, que en lo principal, dispuso:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Consejo de la Judicatura, confirmado en su integridad la sentencia subida en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5), del artículo 86, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por secretaría remítase copia de la misma a la Corte Constitucional, en el término de tres días a partir de dicha ejecutoria, para su conocimiento y eventual selección y revisión. El cumplimiento de lo ordenado en esta resolución es de competencia de la Juez a quo (...)"

Con los antecedentes expuestos, se desprende que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, sin que exista ningún mecanismo de impugnación pendiente de presentar, en tanto que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección únicamente tiene dos instancias, cumpliendo por tanto con el requisito determinado en el artículo 94 del texto constitucional y artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

A fin de cumplir con el requisito de forma previsto en el artículo 61 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la judicatura que emitió la decisión judicial impugnada es la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, integrado por los jueces: Andrés Esteban Mogrovejo Abad, Mauro Alfredo Flores Gonzalez, Nelson Euclides Peñafiel Contreras

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO E INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ LA VULNERACIÓN DEL DERECHO:

Señores Jueces de la Corte Constitucional, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad "*formales*" establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser materializado en consonancia con el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 de la norma *Ibidem*, para lo cual, es importante precisar que la decisión judicial impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales:

- **Seguridad jurídica** establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- **Tutela Judicial** establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

La vulneración a mis derechos constitucionales se da con la emisión de la sentencia de 29 de febrero de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Consejo de la Judicatura, confirmado en su integridad la sentencia subida en grado.

Con lo anterior cumpla con el requisito de, por un lado, identificar los derechos que se consideran vulnerados; y por otro, indicar el momento desde que se produjo la vulneración de aquellos.

En tal virtud, paso a dar cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 ibídem, los cuales son de sustancial importancia para demostrar que el tema debatido a través de esta acción, corresponde a un asunto de relevancia constitucional, que debe ser conocido a través de esta acción extraordinaria de protección.

5.1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (Art. 62 numeral 1 LOGJCC):

Conforme a este primer requisito, podemos encontrar el criterio emitido por la actual Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero del 2020, que en su parte pertinente señala:

*[...] 18. Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente¹: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes **tres elementos**:*

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) [...]"

En tal sentido, es importante señalar que conforme los parámetros establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional, resulta evidente que respecto al primer elemento denominado "tesis o conclusión", quedó evidenciado en párrafos anteriores los derechos que esta Institución considera vulnerados, siendo estos el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82 y 75 de nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Así también, a fin de cumplir con el segundo elemento denominado "base fáctica", es importante manifestar que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, al emitir la sentencia ahora impugnada, han omitido motivar la misma, conforme lo desarrollaré en el análisis a continuación, con el cual a su vez cumplo con el tercer elemento que refiere a la "Justificación jurídica".

En este escenario, considerando la enunciación de los derechos constitucionales vulnerados en líneas anteriores, procedo de forma motivada y clara a referirme a cada uno de ellos.

5.1.1. Derecho constitucional a la seguridad jurídica:

Uno de los pilares del derecho constitucional es la seguridad jurídica y en nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los deberes fundamentales del Estado.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.*

Concordantemente, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa:

“Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- *Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”*

Nuestro ordenamiento jurídico ha concebido a la seguridad jurídica como el derecho que tiene toda persona de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares establecidos previamente.

Los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 045-15-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 1055-11-EP, señalaron:

“[...] La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el ordenamiento jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblo y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la Ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita. [...]”.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 235-15-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 1343-11-EP, señaló:

“[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos, y particularmente la vía administrativa. [...]”.

De igual forma, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 235-15-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 1343-11-EP, señalaron:

“[...] La seguridad jurídica implica en primer término, el conocimiento anticipado del ordenamiento jurídico vigente, pues, únicamente así, el Estado puede otorgar a las personas certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus acciones y omisiones, Esta publicidad previa, condiciona al poder público a someter sus

actuaciones y decisiones a los lineamientos establecidos en ese mismo ordenamiento, haciendo efectivo el respeto a los derechos establecidos en la Constitución de la República y a su vez, prevalezca su supremacía.”

Así también, la Corte Constitucional del Ecuador en referencia al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado:

“[...] La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”¹.

Para lo cual, es imprescindible indicar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para presentar una acción de protección, así:

*“[...] **Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Violación de un derecho constitucional;*
- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado [...]”.*

En el presente caso señores Jueces, ninguno de aquellos requisitos se cumplió, pues no existe violación de derecho constitucional alguno, y lo único que se evidencia con la presentación de acción de protección por parte del accionado, es su pretensión de obtener un pago de haberes laborales que no corresponden en derecho.

Tampoco existió acción u omisión de la autoridad pública; pues el accionante hizo un uso indebido de la acción de protección, ya que existió una vía adecuada y eficaz para impugnar dicho acto administrativo; esto es, la vía contenciosa, en concordancia con la sentencia No. 1679-12-EP-20 emitida por la Corte Constitucional. Conforme lo expuesto, es evidente que la acción constitucional era improcedente.

Por su parte el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

*“**Art. 42.- Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede:*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 027-13-SEP-CC, dictada el día 11 de junio de 2013, dentro del caso No. 0513-12-EP.

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (Lo resaltado fuera de texto)

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 173, dispone:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 31, expresa:

“Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.”

El artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, establece:

“[...] Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder [...].”

En concordancia con el numeral 7 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las atribuciones y deberes que les corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo, el conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales.

El presente caso, puesto a conocimiento y resolución de los Jueces Constitucionales, se trató de un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión de lo constitucional, aunque el accionante haya intentado conectar sus pretensiones con un supuesto menoscabo de principios constitucionales; en este sentido, no cumplió con los requisitos de procedencia necesarios.

Señores Jueces, en el presente caso, existen normas jurídicas previas y claras, respecto a la improcedencia de la acción de protección; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se tomó en consideración dichas normas y se aceptó una acción de protección improcedente, vulnerándose la seguridad jurídica.

Los doctores Jose Luis Casto Montero y Luis Santiago Llanos Escobar, en su obra *“La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados en la ciudad de Quito”*, señalan:

“[...] Se analizó una muestra de 1775 del total de 6794 procesos de AP. Sin embargo, a estos procesos, se añadieron aleatoriamente 796 nuevos casos, resultando un total de 2571 procesos analizados, para evitar cualquier desajuste provocado por expedientes sin información total o parcial, además de procesos que, aunque figuran como AP en los listados oficiales, corresponden a otro tipo de procesos. [...]

[...] Durante la recolección de datos, se observó que gran parte de los derechos alegados por los accionantes podían ser resultados ya sean en sede jurisdiccional ordinaria, particularmente en la jurisdicción contenciosa-administrativa, o en sede administrativa. En general, existe un gran número de funcionarios públicos que utilizan a la AP como medio de impugnación de actos administrativos. De igual forma, se ha observado que la AP se ha configurado como medio de queja frente a problemas laborales entre la administración pública y los funcionarios públicos, por ello, el gran número de acciones que invocan violaciones a sus derechos laborales. [...]

[...] De manera preponderante, los derechos invocados por los accionantes son de naturaleza laboral o están vinculados con las garantías del debido proceso, desnaturalizando el objetivo de la AP. Sobre lo dicho, resulta necesario la emisión de jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Constitucional, estableciendo el tipo de derechos que pueden ser tutelados mediante AP. [...]”.

Por todo lo expuesto señores Jueces, han quedado claramente evidenciadas las causales de improcedencia en las cuales incurrió la acción de protección propuesta por el señor Luis Rogerio González Astudillo, lo cual ha desnaturalizado la esencia de esta garantía jurisdiccional, puesto que la misma versó sobre derechos subjetivos del accionante, precisamente respecto de la aplicación de normas infraconstitucionales (*Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento*), los cuales tienen una vía expedita para ser atendidos (*ordinaria*), por lo que solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos antes referidos.

5.1.2. Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva:

La tutela judicial efectiva se encuentra establecida como un derecho de protección en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”

El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.² Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado *“(...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada”*³.

Este derecho fundamental, que en primer término garantiza la posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva reclama, mucho más aun, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del Juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia. Se trata de la posibilidad de recurrir a la jurisdicción para obtener una resolución judicial debidamente motivada en derecho sobre el fondo del asunto planteado, que bien puede ser favorable o adversa, o de igual modo, en un sentido meramente procesal que conlleva la apreciación del juez sobre el motivo legalmente previsto que impide el examen de fondo, o sobre las causas que impiden la concesión de un recurso.

“(...) la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo (...)”

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de su sentencia 189-14-SEP-CC, emitida dentro del caso 0325-13-EP, señaló:

“[...] La tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal

² Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

³ Javier Pérez Royo. Curso de Derecho constitucional, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

sentido su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto la existencia de recursos en la vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. [...]".

De lo expuesto, se evidencia que, a través de la sentencia de 29 de febrero de 2024, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del Consejo de la Judicatura, puesto que la referida sentencia fue emitida sin la motivación correspondiente e inobservado la norma constitucional y legal pertinente.

5.2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión (Art. 62 numeral 2 LOGJCC):

El tema que motiva la presentación de esta demanda de acción extraordinaria de protección, sin duda alguna reviste un asunto de relevancia constitucional, por cuanto conforme se ha dejado evidenciado en el análisis realizado en párrafos anteriores, los jueces de la Sala, han emitido la sentencia ahora impugnada sin la debida motivación y argumentación, violentando el derecho al debido proceso en la garantía de recibir una sentencia fundamentada.

Es así que si bien los jueces realizan una descripción de los antecedentes del caso, analizan escasamente los argumentos y fundamentos de las partes, citan las normas alegadas como vulneradas, así como doctrina, pero no realizan un análisis claro y entendible de sus argumentos; más por el contrario, emiten criterios contradictorios, que transgreden el deber de motivación, basando su resolución en normas infraconstitucionales (Ley Orgánica de Servicio Público), y no de jerarquía constitucional, además la sentencia impugnada no permite entender las razones por las que se llega a resolver respecto de la supuesta vulneración de derechos.

En consecuencia, doy cumplimiento al requisito previsto en el artículo 62 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.3. Que el fundamento de la acción no se sustente solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión (Art. 62 numeral 3 LOGJCC):

La argumentación incluida en esta acción extraordinaria de protección se encuentra orientada a demostrar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en específico del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, en ninguna parte de su contenido se alega la equivocación o injusticia de la decisión, ya que el asunto en discusión corresponde a un asunto de vulneración de derechos más no a valoraciones subjetivas de las autoridades judiciales.

Es decir, mi demanda se sustenta en una vulneración de derechos, más no en otros asuntos ajenos a la esfera de la acción extraordinaria de protección.

5.4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (Art. 62 numeral 4 LOGJCC):

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República se constituye en la garantía jurisdiccional que tiene como objetivo que el máximo órgano de administración de justicia constitucional conozca las vulneraciones de derechos constitucionales dentro de decisiones judiciales.

De esta forma, tal como la Corte Constitucional lo estableció en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, las garantías jurisdiccionales proceden frente a la vulneración de derechos, más no a asuntos de aplicación de normativa infraconstitucional para cuyo propósito se encuentra habilitada la justicia ordinaria. Así también la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia ha señalado que la aplicación de normativa infraconstitucional no es algo que se pueda debatir en sede constitucional.

Por lo que, en mi demanda me he referido a vulneraciones de derechos constitucionales, sin que exista ningún argumento encaminado a cuestionar la aplicación de normativa infraconstitucional por parte de los jueces de la Sala.

En consecuencia, no incurro en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (Art. 62 numeral 5 LOGJCC):

La presente demanda de acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la Corte Constitucional analice y determine la vulneración de derechos constitucionales de la que la institución a la que represento, ha sido víctima, por parte de los jueces que resolvieron el recurso de apelación presentado dentro del presente proceso, sin que en ningún momento me haya referido a la valoración o apreciación de la prueba por parte de los jueces, en tanto la Corte Constitucional ha determinado que este análisis no debe ser llevado a través de una acción extraordinaria de protección, por lo que no incurro en esta causal de inadmisibilidad.

5.6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 (Art. 62 numeral 6 LOGJCC):

Conforme lo señalé al inicio de este libelo, la demanda es presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto por cuanto, la sentencia emitida y notificada el 29 de febrero de 2024, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, decisión que causó ejecutoria en la misma fecha de su notificación, por no haberse interpuesto

ningún recurso respecto de aquella, por lo que me encuentro dentro del término de 20 días establecido en la ley.

5.7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales (Art. 62 numeral 7 LOGJCC):

Como ha quedado establecido, mi demanda no impugna decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no incurro en la causal de inadmisibilidad prevista en la norma en mención.

5.8. Que al admitir un recurso extraordinario de protección se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional (Art. 62 numeral 8 LOGJCC):

Conforme se ha dicho en el numeral 5.2 de esta demanda, la admisión de esta acción extraordinaria de protección, permitirá que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, se pronuncien respecto la vulneración de derechos constitucionales al momento de emitir la sentencia la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en la cual sin cumplir con su obligación de realizar una motivación adecuada, rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura. Además de ello, sus argumentos no permiten entender la decisión a la que llegan los jueces provinciales para evidenciar que exista vulneración de derechos constitucionales.

En tal sentido, resulta evidente señores Jueces que al aceptar la presente acción extraordinaria de protección se podrá solventar además de la violación a la seguridad jurídica, el haber recibido una sentencia vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. PRETENSIÓN CONCRETA:

Señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mi pretensión concreta la formulo en los siguientes términos:

1. Que al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, considerando las normas atinentes a todas las garantías previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, como lo es la característica de eficacia y celeridad de estos mecanismos constitucionales, se ADMITA a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
2. Que una vez sustanciada la causa correspondiente, la Corte Constitucional acepte la presente acción extraordinaria de protección a través de sentencia, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad

jurídica y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia de 29 de febrero de 2024, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar dentro de la acción de protección No. 03283-2023-00834.

7. DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL POR LOS MISMOS HECHOS:

Cumpliendo además con los requisitos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro bajo juramento que no he presentado otra demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada.

8. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

A los abogados: Andrés Esteban Mogrovejo Abad, Mauro Alfredo Flores Gonzalez, Nelson Euclides Peñafiel Contreras, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, se les notificará en su despacho, ubicado en el Edificio Judicial Azoguez, situado sobre la calle Emilio Abad entre Serrano y Solano., provincia de Cañar.

Nombro como mis abogados defensores a los profesionales del Derecho: Viviana Pazmiño Naranjo, René Arrobo Celi, Pablo Chávez Romero, Diego Salas Armas, Angélica Orellana Rubio, Rocío Landázuri Tenorio, Karina Caiza Necpas, Katheryne Villacis Solís, Jennifer Jaramillo Carrillo, Paúl Salazar Ordóñez, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación de manera individual o conjunta, presenten cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de esta institución.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional **No. 55** y en las direcciones de correo electrónico:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

jennifer.jaramillo@funcionjudicial.gob.ec

Firmo conjuntamente con una de mis defensoras técnicas debidamente autorizadas.

GABRIEL
ALEJANDRO
SOSA DIAZ

Firmado digitalmente por
GABRIEL ALEJANDRO
SOSA DIAZ
Fecha: 2024.03.26
12:02:09 -05'00'

Ab. Gabriel Alejandro Sosa Díaz
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No 17-2018-101 F.A.**

JENNIFER ISABEL
JARAMILLO
CARRILLO

Firmado digitalmente
por JENNIFER ISABEL
JARAMILLO CARRILLO
Fecha: 2024.03.26
10:37:29 -05'00'

Ab. Jennifer Jaramillo Carrillo
Mat. No. 17-2009-854 F.A.

Chico 11 9.



227621640-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

El día de hoy, martes 26 de marzo de 2024 a las 12:38, en la provincia de CAÑAR, cantón AZOGUES, se ingresa el ESCRITO, presentado por: CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio N°: 03283-2023-00834

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES que reemplaza a Doctor MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN (Juez Ponente)

Secretario(a): MOGROVEJO RIVERA GERARDO

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

2) habilitantes (copias certificadas electrónicamente) (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: N°. 14

Presentado en línea por: CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo
Dr. Gilton René Arrobo Celi. con número de cédula: 09117010002

